

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4903/2011

ACTOR: ALEJANDRO MARTÍNEZ
TINOCO

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE
MATA GÓMEZ, JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y RICARDO
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA.

México, Distrito Federal, veinte de julio de dos mil once.

VISTOS; para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-4903/2011**, promovido por Alejandro Martínez Tinoco, a fin de impugnar el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, dictado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente 20BIS/2010; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud de sanción. Por escrito de veintiuno de julio de dos mil nueve, la Delegación Municipal del Partido

Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo instituto político en la entidad en comento, se sancionara a Alejandro Martínez Tinoco por la realización de supuestos actos de indisciplina partidista.

b) Resolución intrapartidista estatal. El doce de octubre de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México resolvió imponer al hoy actor la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas por el término de seis meses.

c) Recurso de reclamación. Contra la resolución señalada en el inciso anterior, el veintiocho de enero de dos mil diez, Alejandro Martínez Tinoco presentó ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recurso de reclamación.

d) Acto reclamado. El dieciocho de agosto de dos mil diez, la referida Comisión de Orden del Consejo Nacional, resolvió sobreseer el recurso citado, al considerar lo siguiente:

**COMISIÓN DE ORDEN ESTATAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE: 20 BIS/2010 ASUNTO: SE SOBRESSEE.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez. Se da cuenta del oficio numero COCE/0003/2010, del **ocho de enero** del año en curso, dirigido a quien fuera Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, Lic. Jorge Abelardo Bermúdez Allende, por la cual se notifica la resolución del expediente C.O.C.E./015/2009 por el cual la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, emite sanción en contra del

C. Alejandro Martínez Tinoco. Por lo que atento a sus contenidos se:-----

-----ACUERDA-----

-

Primero. De la lectura de las constancias antes señaladas se advierte que la sanción impuesta al C. Alejandro Martínez Tinoco consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses contados a partir de la resolución que se recurre es decir a partir del 12 de octubre de 2009, por lo que se aprecia que a la fecha a (sic) transcurrido los citados seis meses, ya que partiendo de la fecha antes dicha el 13 de abril de 2010 culminaron los efectos de la señalada sanción, por lo que se debe concluir que la misma se ha consumado para todos los efectos del caso.-----

Segundo. En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicado supletoriamente al presente recurso por disposición expresa del artículo 2 segundo párrafo del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, se ha actualizado una causa de improcedencia, en específico la señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, lo cual acontece en el caso. Se dice que la sanción recurrida se ha consumado de modo irreparable para el recurrente, ya que de resolverse el recurso solo (sic) se podría confirmar, modificar o revocar la resolución sometida a estudio, lo anterior de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la materia, lo cual en ninguno de los casos repondría los derechos que le fueron suprimidos al recurrente por virtud de la sanción que se le impuso, lo que como ya se dijo confirma la consumación de los efectos de la sanción de manera irreparable, y por tanto al actualizarse una causa de improcedencia debe decretarse el sobreseimiento del presente expediente, por las razones, motivos y fundamentos antes apuntados.-----

Tercero. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la materia, notifíquese el presente proveído por medio de correo certificado a la autoridad responsable, y solicítesele a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México, notifique por medio de su Secretario Técnico o el personal que la Comisión autorice, el presente acuerdo de manera personal al recurrente recabando las constancias necesarias, las cuales deberán ser enviadas a la Comisión de Orden Nacional, y en su oportunidad archívese el presente como totalmente concluido. Así lo acordaron los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y firma para constancia el Ing. José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, en su carácter de Presidente de la misma y en funciones de Secretario técnico.-----“.

En ese mismo acto, la Comisión de Orden Nacional ordenó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

Estado de México, notificar el acuerdo referido de forma personal al incoante.

e) Supuesta notificación personal del recurso de reclamación. El doce de octubre de dos mil diez, la Secretaria Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México, informó al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, que no se había podido llevar a cabo la diligencia de notificación personal, en virtud de que la persona con la que se atendió la misma se negó a recibir el documento.

En consecuencia, el tres de noviembre de dos mil diez, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en funciones de Secretario Técnico, ordenó notificar el auto de dieciocho de agosto de dos mil diez, que resolvió el recurso de reclamación, en los estrados de dicha comisión, lo cual se realizó el nueve de noviembre siguiente.

f) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1245/2011. El veintitrés de mayo de dos mil once, Alejandro Martínez Tinoco presentó, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional demanda de juicio ciudadano, para controvertir la omisión de resolver su recurso de reclamación presentado el veintiocho de enero de dos mil diez.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior el ocho de junio del presente año en el tenor siguiente:

“PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, practique la debida notificación del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que resuelve el recurso de reclamación presentado por Alejandro Martínez Tinoco, en los términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.”

g) Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1245/2011. El dieciséis de junio del año en curso, en acatamiento a la resolución citada en el párrafo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional notificó al ahora actor, el acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez recaída al recurso de reclamación interpuesto por Alejandro Martínez Tinoco.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución antes citada, el veintidós de junio de este año, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

III. Trámite. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

IV. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulara el proyecto de resolución respectivo.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se duela de la emisión del acuerdo de Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual considera que le fueron violados sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El hoy actor expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

“...AGRAVIOS

1.- Procedencia de la Vía Intentada

De la lectura del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y de los Artículos 50, 53 y 56 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, puede concluirse con toda certeza que no existe medio intrapartidista que le permita al suscrito recurrir los actos impugnados, es decir, la resolución recaída al recurso de reclamación.

Por lo anterior debe indicarse que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia titulada **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** *(Se transcribe)*

En razón con lo anterior es evidente que el Partido Acción Nacional no cuenta con los mecanismos idóneos para impartir la justicia solicitada, motivo suficiente para que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conozca del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Suplencia de los Agravios

Con sustento en el artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación supla las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios sostenidos en el medio de impugnación que por esta vía se desarrollan los hechos que constituyen los antecedentes de la pretensión y que de estos se puede deducir la causa de pedir que motiva la expresión de los agravios. En este sentido la Tesis cuya clave de identificación es **S3ELJ04/99** y cuyo rubro se titula **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulta aplicable.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9, NUMERAL 1, INCISO E) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE NARRAN LOS HECHOS QUE

CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

HECHOS:

1.- En fecha ocho de Septiembre del año 2009, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, me notificó el expediente en donde se me hizo saber que existe un procedimiento de sanción en mi contra, así como la fecha y hora del día para los efectos de desahogar mi garantía de audiencia.

2.- Una vez desahogado el procedimiento partidista correspondiente, en sesión de fecha 14 de Enero del año dos mil diez, los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, resolvieron textualmente lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se impone al C. **ALEJANDRO MARTÍNEZ TINOCO**, miembro activo del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, la sanción consistente en **LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDISTAS POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES** del Partido Acción Nacional, por los actos de indisciplina que se le imputa en la solicitud de sanción presentada por la Delegación Municipal, promovida por el C. Héctor Luis del Rio Moreno, en su carácter de Secretario General de dicha Delegación, mediante escrito de fecha veintiuno de Julio del año dos mil nueve, constante en cuatro fojas útiles tamaño carta escritas en una sola de sus caras, prevenida mediante acuerdo de fecha diez de agosto del año dos mil nueve, notificada a la Delegación Municipal ya referida en fecha doce de agosto del año dos mil nueve y desahogada en tiempo y forma por dicha Delegación en fecha diez de agosto del presente año, los cuales fueron debidamente analizados en los considerandos **TERCERO Y CUARTO** de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Notifíquese a los interesados, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, al Registro Nacional de Miembros, a la Delegación Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y en su oportunidad archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Se hace de su conocimiento a las partes que tienen un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, para interponer Recurso de Reconsideración ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.*

3.- La resolución en comento me fue notificada en fecha catorce de enero de dos mil diez, mediante oficio COCE/0045/2010.

4.- En fecha 28 de enero del año 2010, el suscrito presente en tiempo y forma Recurso de Reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional Asignándole a dicho recurso el Expediente número 20BIS/2010.

5.- En fecha veintitrés de mayo del año dos mil once, el suscrito presente ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la notificación del recurso de reclamación 20BIS/2010.

Por lo que en fecha 27 de mayo del año dos mil once, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, integrándose el expediente SUP-JDC-1245/2011.

En ese orden de ideas en fecha ocho de junio del año dos mil once, se dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-1245/2011 Transcribiéndose enseguida los puntos resolutivos:

'RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, practique la debida notificación del acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez, en el que resuelve el recurso de reclamación presentado por Alejandro Martínez Tinoco, en los términos del último considerando de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo'.

6.- Es así que por acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción nacional, **notificó en fecha 16 de junio del año dos mil once**, en el domicilio señalado para tal efecto, a través de correo certificado la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto por el que suscribe el 28 de enero del año dos mil diez.

Acreditando con ello fehacientemente la violación al Principio de Impartición de Justicia Pronta Expedita, consagrado en el artículo 17 de nuestra Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todo ciudadano tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita, y en tanto, los partidos políticos son entes públicos, también tienen la obligación de velar porque este principio sea respetado incluso cuando son ellos quienes tienen que emitir una resolución que involucre a uno de sus militantes.

Dicha obligación para los institutos políticos se reitera de manera específica en el artículo 27, apartado 1, fracción IV, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de contener en sus estatutos los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

Por lo que de acuerdo a los preceptos invocados tratándose de los militantes de un partido político, garantizan su derecho a

acceder a la justicia partidaria, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tienen los funcionarios u órganos partidistas encargados de administrar dicha justicia, de **resolver los medios de impugnación que se les formulen** dentro de los términos y plazos que establezca la normatividad partidista.

Por lo que el Partido Acción Nacional tiene normativa interna aplicable al caso, es decir, cuenta con disposiciones y plazos específicos a fin de sustanciar los recursos de reclamación, que se presenten ante el órgano correspondiente.

Las disposiciones de la normativa interna del Partido Acción Nacional aplicables al presente asunto son las siguientes:

REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES
CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE SANCIONES
SECCIÓN IV
DE LSO RECURSOS

Del Recurso de Reclamación

Artículo 55. (se transcribe)

Artículo 57. (se transcribe)

Artículo 58. (se transcribe)

Artículo 59. (se transcribe)

Artículo 60. (se transcribe)

Artículo 61. (se transcribe)

Y de acuerdo a los preceptos legales invocados se puede desprender lo siguiente sobre el recurso de reclamación:

a) Procede entre otros casos, para impugnar la suspensión de derechos partidistas.

b) Debe interponerse ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional dentro del término de diez días hábiles, para los casos de suspensión de derechos partidistas

c) La Comisión deberá resolver en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles contados a partir de la radicación del asunto.

d) Una vez recibido el recurso y dentro del término de cinco días hábiles, la Comisión deberá requerir a la Comisión de Orden Estatal que haya emitido la resolución el envío del expediente.

e) Después de recibir el expediente relativo, la Comisión deberá dictar un acuerdo para determinar si el recurso fue presentado en tiempo y si éste cumple las formalidades requeridas por la normativa interna del partido.

f) En el caso de no cumplir con las formalidades requeridas, el expediente deberá ser devuelto para efectos de que sea repuesto.

g) De cumplir con todos los requisitos el recurso deberá ser radicado y notificado a las partes.

h) Será después de esta notificación cuando se cuenten los **cuarenta días hábiles** que tiene la Comisión de Orden del Consejo Nacional para resolver el recurso.

i) La resolución que recaiga podrá ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

7.-En ese orden de ideas la Comisión de Orden del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, acordó respecto al recurso de reclamación 20BIS/2010, lo siguiente:

‘PRIMERO. De la lectura de las constancias antes señaladas se advierte que la sanción impuesta al C. Alejandro Martínez Tinoco, consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por seis meses contados a partir de la resolución que se recurre es decir a partir del 12 de octubre de 2009, por lo que se aprecia que a la fecha ha transcurrido los citados seis meses, ya que partiendo de la fecha antes dicha el 13 de abril de 2010, culminaron los efectos de la señalada sanción, por lo que se debe concluir que la misma sea consumado para todos los efectos del caso.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con el artículo 11, numeral 1 inciso c), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado supletoriamente al presente recurso por disposición expresa del artículo 2 segundo párrafo del Reglamento sobre aplicación de sanciones sea actualizado una causa de improcedencia, en específico la señalada en el artículo 10, numeral 1, inciso b) que señala que los Medios de Impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, lo cual acontece en el caso. Se dice que la sanción recurrida sea consumado de modo irreparable para el recurrente, ya que de resolverse el recurso sólo se podría conformar, modificar o revocar la resolución sometida a estudio, lo anterior de conformidad con el artículo 61 del reglamento de la materia, lo cual en ninguno de los casos repondría los derechos que le fueron suprimidos al recurrente por virtud de la sanción que se le impuso, lo que como ya se dijo confirma la consumación de los efectos de la sanción de manera irreparable, y por tanto al actualizarse una causa de improcedencia debe decretarse el sobreseimiento del presente expediente, por las razones, motivos y fundamentos antes apuntados...’

Transgrediendo con ello el principio de exhaustividad en virtud que no entra al estudio y análisis del recurso interpuesto a pesar que el artículo 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, Capítulo III De los Procedimientos de Aplicación de Sanciones, Sección IV, De los Recursos establece:

‘Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.’

Por lo tanto de acuerdo al precepto legal invocado la resolución podrá ser de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida, sin embargo la Comisión de Orden del Consejo Nacional, transgrediendo mis derecho políticos dentro del partido toda vez que acordó sobreseer el recurso de reclamación, aplicando supletoriamente otra ley, cuando en lo específico no aplica dicha supletoriedad, toda vez que la reglamentación interna del partido es clara y precisa en virtud que el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, Capítulo III, De los Procedimientos de Aplicación de Sanciones, Sección IV, De los Recursos establece:

‘Artículo 61. La resolución que recaiga a un Recurso de Reclamación podrá ser de confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida.’

Por lo que la Comisión de Orden del Consejo Nacional, violento tales preceptos legales, tal y como se acredita con la exhibición de dicha resolución de fecha 18 de agosto del año dos mil diez, notificada el 16 de junio del año dos mil once.

8.-En virtud de lo anterior al no haber resuelto la Comisión de Orden del Consejo Nacional, en los términos establecidos en los preceptos legales invocados, violenta mis derechos partidistas, ya que en el supuesto de participar como aspirante a algún cargo de elección interna, que piden como requisito no haber sido sancionado tres años antes de la elección.

Tal es el caso que para ser candidato a consejero dentro del partido el artículo 44 inciso c. de los estatutos de Acción Nacional establece:

‘ARTICULO 44. Para se Consejero Nacional se requiere:

c. No haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a la elección del Consejo, y...’

Y toda vez que no resolvió el recurso presentado en forma pronta y expedita, vulnerando el principio de exhaustividad tal y como en repetidas ocasiones ya se menciono que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, solo se concreto a sobreseer, sin entrar al estudio y análisis del recurso de reclamación a pesar que dentro de sus propios estatutos se establece que su resolución deberá ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

AGRAVIOS. -

Fuente de Agravio.- El oficio COCN/ST/0177/2011, a través del cual se notifico al suscrito la resolución recaída al expediente 20BIB/2010, referente al recurso de Reclamación presentada por el suscrito en fecha veintiocho de enero de dos mil diez en contra del acuerdo COCE/0045/2010.

Artículos violados.- Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 8,17 y 35 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 19, 20, 35, 50, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional: 14, 15 y 16 de los Estatutos Generales del Partido.

Consideración General.

Es de vital importancia hacer énfasis ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es evidente que existe una gran cantidad de "actuaciones procesales" que son desconocidas para el suscrito, que permiten concluir que con ellas se han violado flagrantemente garantías constitucionales y normas partidistas cuyo objeto es garantizar el derecho de audiencia, el debido proceso, la equidad entre las partes, la imparcialidad de los órganos partidistas encargados de resolver controversias; entendiéndolo todo esto como partes del principio constitucional de seguridad jurídica que todo ciudadano debe contar ante la instauración de un procedimiento; esta consideración resulta trascendente para la comprensión de los agravios que a continuación se desarrollan

Agravio Primero.- Artículo 8, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.— *(Se transcribe)*

Los actos antes descrito dejan en estado de indefensión al suscrito, ya que constituyen violaciones graves al debido proceso y al principio de seguridad jurídica, impartición de justicia pronta y expedita, de exhaustividad, en virtud de que ponen en duda la legalidad del actuar de las autoridades señaladas como responsables, hechos que atentan contra la equidad entre las partes en razón que violan las normas internas del partido, produciendo que quede impedido de defenderme por lo que se solicita al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declare la nulidad de tales actos y en consecuencia en mi expediente que obra en el Registro Nacional de Miembros no obre sanción alguna que vulnere en el futuro mi participación en los procesos internos del partido.”

TERCERO. Causal de improcedencia. El órgano partidista responsable aduce que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Martínez Tinoco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación al artículo 7, párrafo 1, y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según la responsable, el término de los cuatro días que señala el artículo 8, de la citada ley adjetiva, transcurrieron los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de junio del presente año, y si la demanda se presentó hasta el veintidós siguiente, es inconcuso que se haya realizado fuera del plazo legal para tal efecto y, por tanto, procede su desechamiento, toda vez que considera que la violación reclamada se

produce durante el proceso electoral en el Estado de México dos mil once, para la elección de Gobernador de la entidad.

La causal de improcedencia devienen infundada, ya que de constancias de autos se evidencia primeramente que los actos que se le atribuyeron a Alejandro Martínez Tinoco para que se le impusiera una sanción, ocurrieron antes del veintiuno de julio de dos mil nueve, fecha en que la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlan Izcalli, Estado de México, presentó la indicada solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político y en esa tesitura, ninguna relación existe con el proceso electoral antes mencionado.

En efecto, las violaciones reclamadas son cuestiones independientes y no tiene relación alguna con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, puesto que se trata de un procedimiento intrapartidista de carácter disciplinario.

Por lo que en el caso concreto los días dieciocho y diecinueve de junio del año en curso fueron sábado y domingo, y conforme al precepto referido, no cuentan para el cómputo para interponer el medio de impugnación en estudio.

Por tanto si el acto reclamado fue notificada al hoy actor el dieciséis de junio del presente año y la demanda que da inicio al presente juicio fue presentada el veintidós siguiente, se tiene que el término de cuatro días transcurrió del diecisiete, veinte, veintiuno y veintidós de junio.

En consecuencia, esté órgano jurisdiccional estima que la demanda que da inicio al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada dentro del término de cuatros días que establece Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por el accionante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Precisado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que, esencialmente la pretensión del actor tiene por objeto que se revoque el acto impugnado y se entre al estudio y análisis de fondo por parte del órgano partidista responsable, así como de los agravios hechos valer en el recurso de reclamación interpuesto ante esa autoridad intrapartista.

Para tal efecto, el accionante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que la responsable transgredió el principio de exhaustividad, al sobreseer el recurso de reclamación incoado, al considerar que tal situación no se encuentra prevista en la normativa partidista, toda vez que el artículo 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, preceptúa que la resolución que recaiga a un recurso de reclamación podrá ser la de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida.

En ese sentido considera que, al no haberse resuelto el recurso de reclamación atinente, se violentan sus derechos partidistas, toda vez que en el caso de que el actor participara como aspirante a Consejero Nacional, se encontraría impedido al mismo, esto de conformidad con el artículo 44, inciso c) de los Estatutos del instituto político en comento, el cual refiere que para ocupar el referido cargo partidista, uno de los requisitos es el no haber sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anterioridad al de la elección del Consejo.

b) Que la responsable violentó el principio de impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, tomando en consideración que el dieciséis de junio del presente año, mediante lo ordenado en la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1245/2011, le fue notificado el acuerdo recaído a su recurso de reclamación interpuesto el veintiocho de enero de dos mil diez.

Por lo que considera que no se resolvió su medio de impugnación en los plazos previsto por la normativa partidista de mérito.

Por cuestión de método se analizará el motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)**, el cual a juicio de este órgano jurisdiccional es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

En primer lugar, esta Sala Superior considera conveniente tener presente los motivos que dieron origen al sobreseimiento cuestionado.

De conformidad con la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de doce de octubre de dos mil nueve, la cual obra en autos del presente juicio, se tiene lo siguiente:

La Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli denunció a Alejandro Martínez Tinoco ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal por la realización de actos que a su juicio contravenían la normativa partidaria del instituto político en cuestión.

Al respecto la citada comisión estatal consideró tener por demostrado que el hoy incoante, actuó con desobediencia y desacato, al participar y coaccionar el voto de los miembros activos del Partido Acción Nacional, aprovechándose del cargo que en su momento ocupaban en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En consecuencia lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por el término de seis meses del Partido Acción Nacional.

Contra tal sanción, Alejandro Martínez Tinoco presentó recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintiocho de enero de dos mil diez. Medio impugnativo que fue registrado con el número de expediente 20BIS/2010.

En tal recurso de reclamación, el dieciocho de agosto de dos mil diez, la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional acordó que la sanción de la suspensión de los derechos partidistas de Alejandro Martínez Tinoco por el periodo de seis meses, ya había transcurrido al momento del dictado de tal proveído, por lo que consideró que el recurso de reclamación era improcedente al haberse consumado de modo irreparable.

En ese sentido, señaló que al ser el único efecto del recurso el confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, ninguno de esos supuestos repondría los derechos que le habían sido suspendidos en virtud de la sanción impuesta.

Tal razonamiento encontraba sustento, en el hecho de que la suspensión de seis meses de los derechos político partidistas del actor había transcurrido, a partir del doce de octubre de dos mil nueve al trece de abril de dos mil diez, por lo que sus efectos de suspensión ya habían culminado.

Por tanto, a juicio del órgano partidista, se actualizaba la causal de improcedencia señalada en el artículo 11, numeral 1, inciso c) en relación con el 10, numeral 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, aplicada supletoriamente al Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, respecto a que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se hayan consumado de modo irreparable.

Ahora bien, en el presente estado de cosas, se estima conveniente atender al marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Acción Nacional, con el fin de determinar sus etapas y establecer en primer término si en tales procedimientos se encuentra prevista la figura del sobreseimiento y si la hipótesis invocada aplicada por la Comisión de Orden Nacional es aplicable al caso concreto.

Por principio, los artículos de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que guardan relación con los procedimientos disciplinarios son el 13, 14, 15, 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92 fracción X, y que regulan las atribuciones de las Comisiones de Orden, tanto del Consejo Nacional como de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional respectivamente y hace referencia a los diferentes procedimientos y recursos de los que pueden conocer.

De los preceptos señalados, y en concordancia con el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del instituto político referido, se encuentra la razón de establecer los

procedimientos instaurados por una denuncia tendente a la aplicación de una sanción y los procedimientos atinentes.

Además, se advierte que dentro del sistema de justicia partidaria del Partido Acción Nacional se da la regulación del procedimiento disciplinario y se explica su naturaleza conforme a lo siguiente:

Los órganos partidarios competentes actuarán previa solicitud de sanción o denuncia presentada por los sujetos permitidos reglamentariamente.

Tales órganos son:

- la Comisión de Orden del Consejo Nacional y,
- las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Los sujetos que pueden tener la calidad solicitantes de sanción o denunciados por conductas irregulares de los miembros activos previo acuerdo de sus respectivos integrantes:

- a) Comité Ejecutivo Nacional;
- b) los Comités Directivos Estatales y,
- c) Comités Directivos Municipales.

En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos y los reglamentos por parte de los miembros activos del partido, las Comisiones de Orden tienen entre otras atribuciones sancionar con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que

desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido.

Para el efecto, el comité nacional, estatal o municipal correspondiente analizará la procedencia de la solicitud o denuncia a presentar por acuerdo de sus integrantes y la turnará a comisión de orden atinente dentro de los 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, ya que transcurrido ese plazo en ningún caso se podrá solicitar la sanción.

Con posterioridad a tal análisis y que la solicitud de sanción o denuncia proceda, se le comunicará al afectado a quien se le hará saber quién lo acusa, los hechos que se le imputan para que actúe en consecuencia a sus intereses.

Recibida la solicitud de sanción, la Comisión atinente en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento.

Asimismo, la Comisión de Orden citará a las partes a una audiencia para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, la cual deberá efectuarse en un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez agotada la instrucción, desahogo de pruebas y alegatos, las comisiones de orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Respecto de una resolución emitida por una Comisión de Orden del Consejo Estatal, la misma es impugnabile a través del recurso de reclamación el cual se puede incoar ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, dentro de del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y ésta resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.

De análisis previo, tenemos que el procedimiento disciplinario del instituto político en comento, se tiene que el mismo tiene como objetivo, el velar por el cumplimiento de los Estatutos y demás normativas partidarias por parte de los miembros del instituto político de mérito, desde la lógica de que, ante el incumplimiento de sus obligaciones se establecen diversas sanciones.

En efecto, con el fin de garantizar el orden jurídico del partido político, es que cuentan con órganos partidistas encargados de proteger los derechos de los militantes así como el vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese sentido, los órganos partidistas intervienen en el procedimiento disciplinario para decidir sobre las denuncias interpuestas, en el ámbito de su competencia.

Lo anterior guarda relación con lo establecido en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que en los Estatutos de los partidos políticos se prevean las sanciones, los medios y procedimientos de

defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuyas instancias de resolución no deben ser más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

De igual forma, es congruente con lo relativo a que todo ente que tenga por finalidad la encomienda de resolver controversias de diversa índole, tales como los órganos de los partidos políticos que conforme a sus estatutos y/o reglamentación dirimen controversias; debe ser poseedor de la atribución de fungir como "administrador de justicia".

Ahora bien, en el caso particular de los institutos políticos, éstos; en su calidad de entes de interés público conforme lo reconoce el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la propia legislación sustantiva; ejercen una función equivalente a la jurisdicción al contar con órganos encargados de dirimir conflictos entre éstos y su militancia.

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia partidaria consiste en que se conceda a todo miembro de los institutos políticos, recursos efectivos contra actos violatorios de derechos como afiliado, a efecto de estar en aptitud de satisfacer las pretensiones reclamadas.

Al respecto, debe concebirse que la satisfacción de dicha prerrogativa no se colma con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo, capaz de producir

resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

En ese estado de cosas, todos aquellos órganos de los partidos políticos encargados de la justicia partidaria, deben tratar de suprimir en todo momento prácticas que tiendan a denegar o delimitar el acceso a dicha justicia intrapartidaria.

Ahora bien, en el caso concreto, la consideración a dilucidar, consiste en determinar si el sobreseimiento realizado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al procedimiento sancionador seguido contra de Alejandro Martínez Tinoco aplicando supletoriamente la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es válido atendiendo a la naturaleza de las infracciones denunciadas, los intereses personales involucrados y sus efectos en los derechos político-electorales de la parte actora.

Para tal efecto, debe precisarse que como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, debe tomarse en cuenta que en atención a la naturaleza de la acción intentada, existen casos, en los que el sobreseimiento, no puede acordarse favorablemente, pues deben atenderse las características de la infracción denunciada por lo que el órgano partidario del conocimiento debe hacer pronunciamiento de fondo.

En el caso, tal como se ha hecho constar, la consideración de la responsable para sobreseer el recurso de reclamación intentado, se da por el hecho de que el término de la suspensión partidista ya había fenecido, por lo que a su

juicio se había consumado de forma irreparable la sanción impuesta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el razonamiento de la responsable deviene incorrecto.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que el periodo de la suspensión a la que fue condenado el ahora actor por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México ya concluyó, no menos cierto resulta que tal circunstancia no puede acarrear al sobreseimiento el recurso de mérito; máxime si lo que pretende Alejandro Martínez Tinoco es demostrar la ilegalidad de la sanción emitida en su contra por el aludido órgano partidario.

En efecto, como se ha visto del procedimiento sancionatorio en el Partido Acción Nacional, el cual se encarga, entre otras cosas de vigilar el debido cumplimiento de la normativa del partido, así como proteger los derechos de los militantes, es dable considerar que no procede el sobreseimiento de un medio de impugnación que pretende evidenciar la ilegalidad de una medida disciplinaria impuesta por un órgano partidista.

Lo que antecede, toda vez que la materia del asunto en el fondo se encuentra precisamente relacionada con el supuesto incumplimiento de la referida normativa partidista, así como la presunta coacción al voto de militantes del mismo instituto político en el marco de una elección intrapartidaria.

Circunstancia que afecta los derechos partidistas del hoy actor, toda vez que la sanción impuesta por la Comisión de Orden Estatal le puede generar un perjuicio, en caso de que aspiren a algún cargo partidista o de elección popular dentro del instituto político de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que, el hecho de que permanezca firme la sanción dictada, no así sus efectos, le genera un perjuicio al haberse considerado culpable de los hechos que le imputaron en la denuncia primigenia, sin haber podido ser vencido mediante el atinente procedimiento de justicia intrapartidario, tal como lo establece la normativa partidista, por medio del recurso de reclamación ante la instancia correspondiente, esto es la Comisión de Orden Nacional.

En efecto, tal situación se podría ver reflejada en el hecho que el hoy incoante aspirara al cargo de Consejero Nacional, toda vez que de conformidad con el artículo 44, inciso c) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se establece que uno de los requisitos que deben cumplirse para aspirar a dicho cargo partidista, es el de que no hubiere sido sancionado por la Comisión de Orden en los tres años anteriores a los de la elección.

En ese sentido, la violación a sus derecho político-electoral en su vertiente de afiliación, se vería actualizada al no poder aspirar a un cargo partidista al no cumplir con el requisito señalado, como consecuencia de que la sanción impuesta hubiere quedado firme, sin el estudio y pronunciamiento respectivo, de los motivos de inconformidad

hechos por el accionante dentro del procedimiento partidario establecido para tal efecto.

Por tanto, como se ha señalado no es dable sostener, como lo pretende hacer ver la responsable, que la materia de del recurso de reclamación incoado se hubiere consumado de manera irreparable, ya que como se ha visto el pronunciamiento de fondo que realice la Comisión de Orden Nacional podría revocar la sanción impuesta al hoy actor y en consecuencia, evitar el antecedente de sanción al incoante.

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo de sobreseimiento de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el recurso de reclamación con número de expediente 20BIS/2010, para el efecto de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de no existir alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dicte la resolución correspondiente.

En tales condiciones, al haber considerado procedente revocar el acuerdo impugnado, colmando con ello la pretensión del enjuiciante, resulta innecesario analizar el diverso concepto de agravio hecho valer en su respectivo escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de sobreseimiento de dieciocho de agosto de dos mil diez, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación con número de expediente 20BIS/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constancia Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO